

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 9 de septiembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 10 de septiembre de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 074

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00042-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Armando Pai Nastacuas	Libra mandamiento de pago
5261240890012 019-00042-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Gladis Isabel Pozos Bolaós	Decreta medida cautelar
5261240890012 018-00246-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Daniel Eugenio García	Decreta medida cautelar
5261240890012 018-0023100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Hernanda García Rodríguez	Decreta medida cautelar
5261240890012 018-0023500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Elisa Nastacuas Pai	Decreta medida cautelar
5261240890012 018-0024000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jose Gerardo García	Decreta medida cautelar
5261240890012 018-0024000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jose Ember Chacua Rosero	Decreta medida cautelar
5261240890012 019-0002000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Mario Moisés García Oliva	Decreta medida cautelar
5261240890012 019-0002000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.		Se abstiene de pronunciarse- no corresponde número del proceso
526124089001 2020-00026-00	Ejecutivo Aimientos	Aracely Jiménez Pérez	Wis Leri Cáceres Valencia	Corre traslado excepciones de mérito
526124089001 2018-00096-00	Incidente cobro honorarios	Julio Cesar Arteaga Jácome	Carmen Alicia Bastidas Prado- Otros	Repone auto e inadmite demanda concediendo término para subsanar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021-00042-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan
Demandada: Jesús Armando Pai Nastacuas.

Ricaurte, Nariño, Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P. se adjuntaron los anexos de conformidad a lo establecido en el artículo 84 ejusdem, como es el poder para actuar, la documentación que verifica la existencia y representación legal de la entidad demandante y que acreditan la legitimación de persona natural otorgo el poder para demandar, requisitos que se dan para emitir mandamiento de pago, pues así mismo el juzgado es competente para conocer y tramitar la demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones la residencia del demandado (numeral 1 del artículo 17 , inciso 2° del art. 25 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proc

Revisada la demanda se tiene que allego los pagarés 048686100006441 y 048686100008552, en calidad de títulos ejecutivos como base de recaudo y que respalda la obligaciones crediticias documentos que reúne los requisitos que prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene la cláusula de exigencia de pago de forma anticipada, de igual manera se aporta la carta de instrucciones que estipula el artículo 622 del mismo Código, documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.

No se librara mandamiento de pago por el valor de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 27.894) y UN MILLON DOSCIENTOS CUARENHTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.245..733, solicitados en los pagarés 048686100006441 y 048686100008552, respectivamente , toda vez que de acuerdo al numeral 3 de la carta de instrucción del pagare en el cual se contemplan los valores con los cuales se diligencia el título valor en los numerales 1.1. a 1.6, no se encuentra prueba que respalde el cobro de dichos valores que incluyen primas, seguros, gastos de cobranza, honorarios extrajudiciales o judiciales, impuestos de timbre, entre otros que así se consignan,

En conclusión, respecto de “otros conceptos”, no se observa obligación, clara, expresa y exigible que preste merito ejecutivo.

Con relación a los intereses de plazo de las obligaciones vencidas se liquidarán de acuerdo a como convinieron las partes, teniendo en cuenta que no se sobrepase los intereses de ley, caso contrario se aplicaran estos y los intereses de mora se liquidaran a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Código del Comercio, contando desde el día siguiente al vencimiento manifestado hasta el pago total de la obligación.

Este proceso se tramitará de conformidad a lo estipulado para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía establecidos en la normatividad del numeral 1° del Artículo 17 y del inciso 2°. Del Artículo 25 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Se reconocerá personería jurídica para actuar al Abogada de la parte demandante.

Por expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de JESUS ARMANDO PAI NASTACUAS, identificado con C.C. No. 87.551.920, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación contenida en los pagarés Nos. 048686100006441 y 048686100008552, es decir las siguientes sumas liquidadas de dinero:

a) PAGARE NUMERO048686100006441.

) Como capital de la obligación la una suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 4.799.426).

) Los intereses de plazos causados y no cancelados, desde el día 4 de Marzo de 2020, hasta el día 4 de Septiembre de 2020, a la tasa del D .T.F. +6.5 puntos Efectiva anual máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J) Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles desde el día 5 de Septiembre de 2020, más los que se causen hasta que se efectúe el pago total del crédito, en la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J) No se libra mandamiento de pago por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.894), por otros conceptos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b) PAGARE NUMERO 048686100008552

J) Como capital de la obligación la una suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000).

J) Los intereses de plazos causados y no cancelados, desde el día 2 de agosto de 2020, hasta el día 2 de Abril de 2021, a la tasa del D.T.F. +7.0 puntos Efectiva anual máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J) Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles desde el día 3 de Abril de 2021, más los que se causen hasta que se efectúe el pago total del crédito, en la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J) No se libra mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.245.733), por otros conceptos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener el demandado JESUS ARMANDO PAI NASTACUAS, identificado con C.C. No. 87.551.920 el Banco AV Villas de la ciudad de Túquerres, por tanto se oficiará al Director de la entidad Bancaria mencionada , para que los dineros que se le retengan al demandado se consignen en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Se limita la medida cautelar hasta la suma de veintisiete millones de pesos (\$ 27.000.000).- Se advertirá a las entidades que se debe tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según determinación que mantiene la Circular de la Superintendencia Financiera, para la regulación de esta materia actualmente.

3°.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía número 37.120.472 de Ipiales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.884 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por estados

FECHA: Septiembre 10 de 2021

MARITZA PADILLA JOJOA

SECRETARIA



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2019-00042-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Gladis Isabel Pozos Bolaños.

Ricaurte, Nariño, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Popular, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Abril 4 de 2019 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada GLADIS ISABEL POZOS BOLAÑOS identificada con C.C. No. 27.401.186 , en el Banco Popular de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2018-00246-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Daniel Eugenio García Oliva y Otro.

Ricaurte, Nariño, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco AV VILLAS, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Enero 22 de 2019 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada DANIEL EUGENIO GARCIA OLIVA y JOSE ADEMELIO NASTACUAS CANTICUS, identificados con C.C. No. 1.089.289.205 y 87.551.635, respectivamente, en el AV VILLAS de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2018-00231-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: María Hernanda García Rodríguez.

Ricaurte, Nariño, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Diciembre 11 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MARIA HERNANDA GARCIA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.080.160.362, en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



Clase Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 – 2018-00235-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: María Elisa Nastacuas Pai.

Ricaurte, Nariño, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Diciembre 12 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MARIA ELISA NASTACUAS PAI, identificada con C.C. No. 59.827.856, en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



Clase Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 – 2018-00240-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Jose Gerardo García.

Ricaurte, Nariño, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco de Occidente, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Diciembre 13 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada JOSE GERARDO GARCIA, identificado con C.C. No. 87.434.812, en el Banco de Occidente de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



Clase Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2018-00240-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Jose Ember Chacua Rosero.

Ricaurte, Nariño, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Popular, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Julio 30 de 2019 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada JOSE GERARDO GARCIA, identificado con C.C. No. 87.434.812, en el Banco Popular de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

JUEZ



Clase Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 – 2019-00020-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Mario Moisés García Oliva.

Ricaurte, Nariño, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Popular, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Febrero 26 de 2019 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MARIO MOISES GARCIA OLIVA, identificado con C.C. No. 1.028.360.258, en el Banco Popular de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto nueve de dos mil veintiuno. Doy cuenta al señor Juez con la solicitud de cambio de medida cautelar solicitada por la abogada del Banco Agrario de Colombia S.A.- Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2018-00038-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan.

Ricaurte, Nariño, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con el escrito que presenta la doctora CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada del Banco Agrario de Colombia SA., en donde solicita se decrete cambio de medida cautelar, teniendo en cuenta que una vez revisado el Libro Radicador que para esta clase de Procesos se lleva en este Despacho Judicial, verificando que no corresponde a la parte demandada, siendo que es un Ejecutivo adelantado en contra de GLADIS RUBIELA GUANGA NASTACUAS y siendo demandante Banco Agrario de Colombia S.A. y apoderado el Dr. JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

Sin lugar a tener en cuenta la solicitud presentada por la DRA. CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, Apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta que no corresponde a las partes en que presenta la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.



Secretaria.- Ricaurte, 7 de Septiembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso junto con las constancias de notificación al demandado, vía whatsapp, con la contestación de la demanda, y solicitud para pago de depósitos judiciales que realiza la parte demandante. Informo igualmente que revisada la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia se registra el ingreso, de 12 depósitos Judiciales por valor de \$ 464.286 cada uno para un total de \$ 5.571.432.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación: 526124089001-2020-00026-00
Demandante: Aracely Jiménez Pérez
Apoderado: Dr. Luis Alberto Acosta Bastidas
Demandado: Wis Leri Cáceres Valencia
Apoderada: Lindsay Xiomara Caicedo Zúñiga

Ricaurte, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado en este asunto, actuando a través de apoderada judicial, descorre el traslado de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, por tanto antes de realizar pronunciamiento alguno respecto del pago de depósitos judiciales o de levantar la medida de embargo y retención de salario, de conformidad con lo normado en el artículo 442 del C. G. P., ordenará correr traslado del escrito de contestación a la parte ejecutante por el lapso de diez días, para los fines pertinentes.

Se reconocerá personería para actuar a la señora apoderada de la parte demandada, conforme al poder que se le ha conferido.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Nariño,

RESUELVE:

1.- Correr traslado del escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado Wis Leri Cáceres Valencia, a través de



apoderada judicial, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada del demandado Wis Leri Cáceres Valencia, a la abogada LINDAY XIOMARA CAICEDO GUANGA, identificada con C. C. No. 38.602.435, portadora de la T. P. 189162 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 10 de septiembre 2019

Secretaría



SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAUTE

SANTIAGO DE CALI VALLE

E.S.D

RAD: 526124089001-2020-00026-00

ASUNTO

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ARACELY JIMENEZ PEREZ

DEMANDADO: WIS LERI CACERES VALENCIA

LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA mayor de edad, identificada con la C.C. No 38.602.435 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No 189.162 del Consejo Superior de la Judicatura obrando conforme al poder conferido **WIS LERI CACERES VALENCIA** igualmente, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.440.032 de Buenaventura, vecino de la ciudad de Cali Valle por medio del siguiente documento doy contestación a la **demanda** impetrada por la señora **ARACELY JIMENEZ PEREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1080834673 madre de mi hija **SHAIRA ALEJANDRA CACERES JIMENEZ** proceso bajo el Rad: **526124089001-2020-00026-00**, de la siguiente manera.

AL PRIMERO HECHO: Cierto

AL SEGUNDO HECHO: Cierto

AL TERCER HECHO: Cierto

AL CUARTO HECHO: Cierto

AL QUINTO HECHO: Parcialmente Cierto, si bien el juzgado adopto, la medida de descuento de cuota alimentaria por nomina, mediante auto del día 3 de agosto de 2020, libra mandamiento ejecutivo a favor de la demandante por el valor de TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.295.000) más los intereses correspondientes, desde la fecha marzo de 2019 hasta el mes de marzo de 2020, es precisar cierto que el señor siempre ha realizado las consignaciones, a favor de su menor hija, pero que la demandante no relaciona de la siguiente manera.

✚ Para el mes de agosto 28 de 2019 mediante consignación identificable con el pin #13340121246106735338 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 350.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.



- ✚ Para el mes de diciembre 02 de 2019 mediante consignación identificable con el pin # 1255321245105956015 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 400.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ
- ✚ Para el mes de diciembre 11 de 2019 mediante consignación identificable con el pin # 13340121246107564537 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 400.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Para el mes de diciembre 11 de 2019 mediante consignación identificable con el pin # 1334012146107695696 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 400.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Para el mes de enero 28 de 2020 mediante consignación identificable con el pin # 13340121246107894480 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 580.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Para el mes de marzo 27 de 2020 mediante consignación identificable con el pin # 154252124610834402230 de la empresa

Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 300.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.

SEÑOR JUEZ en estos recibos aportados por mi poderdante las consignaciones suman un total de \$ 2.430.000

SEÑOR JUEZ

- ✚ Es cierto que mi poderdante manifiesta que jamás ha dejado de consignar la cuota de alimentos a favor de su hija menor, que siempre lo ha realizado a través de la empresa Súper Giros a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ, por lo tanto, lo expuesto por la demandante raya en la mentira y falsedad, por la premura de la contestación de la demanda, solo hasta la fecha se realizó la solicitud a la empresa de Giros para que expida una copia de los movimientos consignatarios realizados por el demandado, que las pruebas en este memorial adjuntados los ha conservado en su poder, solicitando señor Juez que el Despacho oficie a la empresa Súper Giros con la finalidad de corroborar lo dicho y realizar el respectivo descuento a dicha deuda.
- ✚ Es falso el valor total expuesto por la demandante, cuando hace referencia que desde el mes de MARZO de 2019 no recibe dicha cuota hasta el mes de MARZO de 2020, y aún más miente la demandante en el valor que exige.

Si bien es cierto que el valor de la cuota para el año 2019 es de \$ 250.000 el valor de la deuda estimada es por 12 meses para un valor de \$3.000.000



En este estado demostrado que mi poderdante ha consignado un valor de \$ 2.430.000 la deuda solo sería estimada en \$ 570.000 más los intereses estimados por el Despacho, teniendo en cuenta Señor Juez que se debe de oficiar o dar un término prudente a esta suscrita para obtener el historial de consignaciones, realizado por mi mandante por la empresa Súper Giros.

FRENTE A LAS PRETENCIONES

PRIMERO: De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetuosamente Señor Juez levantar las medidas de embargo ejecutivo sobre el salario de mi poderdante, ordenándolo de manera inmediata a su ente pagador CREMIL Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, frente a las obligaciones toda vez que no son reales los valores pretendidos.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Así pues, la presente demanda incurre en la exigencia de pago de lo no **debido** toda vez que el presunto deudor cancela una suma de dinero creyendo que él debe ese monto, fundamentando su decisión en una obligación que no existía al momento de realizar el pago, incurriendo de esta forma en un error al creer equivocadamente que se encontraba obligado a realizar esta operación.

PETICION

PRIMERO: Solicito a su despacho, tener como pruebas las colillas de consignación realizadas por mi poderdante a favor de la señora Aracely, correspondientes a los años 2019 y 2020 por valor de \$ 2.430.000.

SEGUNDO: Oficiar a la empresa Súper Giros con la finalidad de obtener el historial de consignaciones realizados por mi poderdante a favor de la señora Aracely y por ende tener el saldo a deber.

TERCERO: Solicito a su despacho, levantar las medidas de Embargo Ejecutivo sobre el salario de mi poderdante, ordenándolo de manera inmediata a su ente pagador CREMIL Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y él pueda seguir recibiendo su salario de manera normal.

CUARTO: Solicito a su despacho, que el dinero descontado durante 8 meses desde el día 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha 31 de agosto de 2021 por orden de este despacho, sea reintegrado de manera inmediata a mi poderdante, por valor de \$ 4.455.932 y se ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre su salario, además de que la señora ya recibió en las fechas 2019-2020 correspondientes el dinero de



la cuota alimentaria, el embargo además también excedido la susodicha deuda.

QUINTO: Se Re liquide, la obligación susodicha.

SEXTO: Se condene a la señora Aracely en el pago en costas, por mover el aparato Judicial de Manera deshonesto e innecesario, con conocimiento de que la deuda que exige no existe toda vez que siempre durante esos 12 meses que exige ya los habría recibido.

ANEXOS

COLILLAS DE CONSIGNACIONES POR VALOR DE \$ 2.430.000

- ✚ Copia del mes de agosto 28 de 2019 mediante consignación identificable con el pin #13340121246106735338 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 350.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ
- ✚ Copia del mes de diciembre 02 de 2019 mediante consignación identificable con el pin # 1255321245105956015 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 400.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ
- ✚ Copia del mes de diciembre 11 de 2019 mediante consignación identificable con el pin # 13340121246107564537 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 400.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Copia del mes de diciembre 11 de 2019 mediante consignación identificable con el pin # 1334012146107695696 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 400.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.

- ✚ Copia del mes de enero 28 de 2020 mediante consignación identificable con el pin # 13340121246107894480 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 580.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Copia del mes de marzo 27 de 2020 mediante consignación identificable con el pin # 154252124610834402230 de la empresa Súper Giros se realizó la consignación por valor de \$ 300.000 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.

COPIA DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS A EL SEÑOR WIS LERI CACERES VALENCIA POR EL ENTE PAGADOR CREMIL Caja de Retiro de las Fuerzas Militares \$ 4.455.932

- ✚ Copia del mes de diciembre 31 de 2020 por valor de \$ 551.786 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Copia del mes de enero 31 de 2021 por valor de \$ 575.058 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.



LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA
ABOGADA

- ✚ Copia del mes de marzo 31 de 2021 por valor de \$ 554.848 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Copia del mes de abril 30 de 2021 por valor de \$ 554.848 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Copia del mes de mayo 31 de 2021 por valor de \$ 554.848 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Copia del mes de junio 30 de 2021 por valor de \$ 554.848 a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Copia del mes de julio 31 de 2021 por valor de \$ 554.848a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.
- ✚ Copia del mes de agosto 31 de 2021 por valor de \$ 554.848a favor de la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ.

ANEXOS

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

- ✚ la señora ARACELY JIMENEZ PEREZ en la avenida los estudiantes de Ricaute Nariño correo electrónico aracelyjimenez1991perez@gmail.com.
- ✚ El señor WIS LERI CACERES VALENCIA recibirá en carrera 35 #52-68 barrio Laureano Gómez en la ciudad de Cali Valle, en la o en carrera 4 # 12 – 41 oficina 1208 tel. 3165498513 correo electrónico lindsayasesoriasjuridicas16@gmail.com
- ✚ La suscrita recibirá en la carrera 4 # 12 – 41 oficina 1208 tel. 3165498513 correo electrónico lindsayasesoriasjuridicas16@gmail.com

ATENTAMENTE


LINDSAY XIOMARA CAICE
C.C 38602435 DE CALI
T.P 189.162 C.S.J



LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA
ABOGADA

Carrera 4 # 12-41 ofi. 1208
Ed. Seguros bolívar
Tel, 3165498513
lindsaysesoriasjuridicas16@gmail.com



LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA
ABOGADA

Carrera 4 # 12-41 ofi. 1208
Ed. Seguros bolívar
Tel, 3165498513
lindsaysesoriasjuridicas16@gmail.com



LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA
ABOGADA

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL RICAUTE

NARIÑO

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

RAD: 526124089001-2020-00026-00

DEMANDANTE: ARACELY JIMENEZ PEREZ

DEMANDADO: WIS LERI CACERES VALENCIA

WIS LERI CACERES VALENCIA igualmente, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.440.032 de Buenaventura, vecino de la ciudad de Cali Valle, mediante el presente confiero poder amplio y suficiente la Doctora **LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA** mayor de edad, identificada con la C.C. No 38.602.435 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No 189.162 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación y de contestación a la demanda impetrada por la señora **ARACELY JIMENEZ PEREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1080834673 madre de mi hija **SHAIRA ALEJANDRA CACERES JIMENEZ** proceso bajo el Rad: **526124089001-2020-00026-00**.

Mi apoderada queda facultada para interponer todos los recursos y acciones legales en defensa de mis derechos e intereses, conforme a lo consagrado en el artículo 74 del código general del proceso, otorgando facultades expresas a demás para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, reasumir y los demás recursos y acciones legales en mi defensa y de mis intereses.

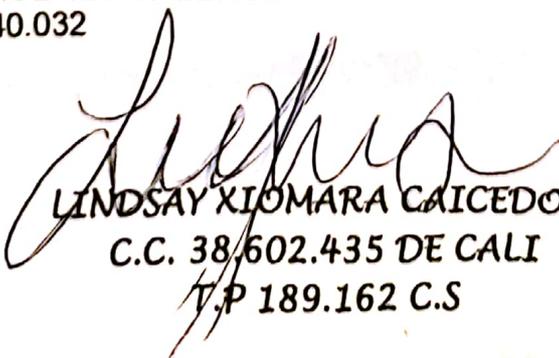
Sírvase conferirle personería a mi apoderada para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

ATENTAMENTE.

Wis Leri Caceres

WIS LERI CACERES VALENCIA
C.C No.94.440.032

ACEPTO


LINDSAY XIOMARA CAICEDO Z
C.C. 38.602.435 DE CALI
T.P 189.162 C.S





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



545 1335

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaria Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: WIS LERI CACERES VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94440032 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

WIS LERI CACERES VALENCIA



pkz9p0kr7mqn
31/08/2021 - 13:47:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



Linda Marcela Gallon Ceballos



LINDA MARCELA GALLON CEBALLOS

Notario Veinte (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9p0kr7mqn

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767 - NIT:900094777
email: callcenter@supergiros.com.co
Regimen Comun Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del 8700
5000001 al 8700 10000000 Resolucion
POB 18962011009178 DEL 14/12/2018
VIGENCIA DE 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : 8700A733338
COLABORADOR EMPRESARIAL
SUPERSERVICIOS DE NARINO S A
800249335

Telefono : 3122598349 - 3122598349
Impuestos a las ventas Regimen Comun
PIN : 13340121246106735338
Fecha: 28-08-2019 - 02:56:27 CAJA : 29733

ORIGEN : PASTO NISSAN NARINO
DIREC.: CRA 10 BARRIO NISSAN
TEL.: [3206325486-3206325486]-[*]
RENITENTE: HERNES EUCLIDES CABEZAS ANGUL
O

IDENTIFICACION : XXXXX729
TEL.: XXXXXX284 CEL.: XXXXXX284
CORREO:NO SUMINISTRADO
DESTINO : SUPERSERVICIOS ADMINISTRATIVA SANT
A N

DIREC.: CALLE 13 N 22 A 24
TEL.: [5190600]-[5578875]
DESTINATARIO: ARACELY JIMENEZ PEREZ
IDENTIFICACION : XXXXXX673
TEL.: XXXXXX698 CEL.: XXXXXX698
CORREO:ARACELY@GMAIL.COM.CO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --
DTROS : 900.00
VALOR DEL GIRO : 350,000.00
VALOR DEL FLETE : 9,900.00
VALOR RECIBO : 360,800.00

LOTERIA : LOTERIA DEL VALLE
NUMERO : 2822

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AAD1WAAIAAIq3VAAJ
NOMBRE : HERNES EUCLIDES CABEZAS ANGU

IDENTIFICACION :
NUMERO : 1085291205
IMPRESO : 28/08/2019 - 02:56:27 p.m.
POR RED EMPRESARIAL NIT DE SERVICIOS SA

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779
email: callcenter@supergiros.com.co
Regimen Comun Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Factoracion autorizada del R710
S000001 al 10000000 Resolucion
POS 18782011811397 DEL 14/12/2018
VIGENCIA DE 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : 87105956015
COLABORADOR EMPRESARIAL
RED DE SERVICIOS DEL CAUCA SA
800100375

Telefono : 8317171 - 3154352535
Responsable de IVA

PIN : 1255321245105956015

FECHA: 02-12-2019 - 09:31:53 CAJA : 22017

ORIGEN : POPAYAN MARIA AVENIDA CAUCA

DIREC.: CLL 5 39 A 29

TEL.: [0-3176387850]-[*]

REMITENTE: HERMES EUCLIDES CABEZAS
ANGULO

IDENTIFICACION : 17704729

TEL.: 3234447284 CEL.: 3234447284

CORREO: NO SUMINISTRADO

DESTINO : RICAURTE CORRESPONSAL ALTAQUER
NARIÑO

DIREC.: ALTAQUER VIA PRINCIPAL TUMACO

TEL.: [3166187552]-[3166187552]

DESTINATARIO: ARACELY JIMENEZ PEREZ

IDENTIFICACION : 1080834673

TEL.: 3175988698 CEL.: 3175988698

CORREO: ARACELY@GMAIL.COM.CO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --

VALOR DEL GIRO : 400,000.00

VALOR DEL FLETE : 10,400.00

OTROS : 900.00

VALOR RECIBIDO : 411,300.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAEBDTADnAAOMhNAAC

NOMBRE : HERMES EUCLIDES CABEZAS

ANGULO

IDENTIFICACION :

CAJERO : 1059903324

IMPRESO : 02/12/2019 - 09:31:53 a.m.

Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA

NIT:9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE CUNDINAMARCA

NUMERO : 704

PIN : 1255321245105956015

FECHA: 02-12-2019 - 09:31:53 CAJA : 22017

EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413787 - Nit:900004777
email: callcenter@supergiros.com.co
Regimen Comun Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B700
5000001 al B700 10000000 Resolucion
POS 18762011809176 DEL 14/12/2018
VIGENCIA DE 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : B7007564537
COLABORADOR EMPRESARIAL
SUPERSERVICIOS DE NARINO S A
600249355

Telefono : 3122598349 - 3122598349
Impuestos a las ventas Regimen Comun
PIN : 13340121246107564537
FECNA: 11-12-2019 04:30:41 CAJA : 29733
ORIGEN : PASTO NISSAN NARINO
DIREC.: CRA 10 BARRIO NISSAN
TEL.: [3206325486-3206325486]-[*]
REMITENTE: HERNES EUCLIDES CABEZAS ANGULO

IDENTIFICACION : XXXXX729
TEL.: XXXXXX284 CEL.: XXXXXX284
CORREO:NO SUMINISTRADO
DESTINO : RICAURTE CORRESPONSAL EL COMER
CIO NARINO
DIREC.: CRA 3 4 35 BARRIO EL COMERCIO
TEL.: [3185357923]-[3185357923]
DESTINATARIO: ARACELY JIMENEZ PEREZ
IDENTIFICACION : XXXXXX673
TEL.: XXXXXX698 CEL.: XXXXXX698
CORREO:ARACELY@GMAIL.COM.CO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --
OTROS : 900.00
VALOR DEL GIRO : 400,000.00
VALOR DEL FLETE : 10,400.00
VALOR RECIBO : 411,300.00

LOTERIA : LOTERIA DEL VALLE
NUMERO : 1704

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AAEBTABnAAQsQOAAA
NOMBRE : HERNES EUCLIDES CABEZAS ANGU
LO
IDENTIFICACION :
CAJERO : 36951104
IMPRESO : 11/12/2019 - 04:30:41 p.m.
Por RED EMPRESARIAL Nit DE SERVICIOS SA

EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:900004777
email: callcenter@supergiros.com.co
Regimen Comun Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B700
S000001 al B700 10000000 Resolucion
PDS 10762011009176 DEL 14/12/2010
VIGENCIA DE 10 MESES DOC. EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : B7007695496

COLABORADOR EMPRESARIAL
SUPERSERVICIOS DE NARINO S A
000249355

Telefono : 3122598349 - 3122598349
Impuestos a las ventas Regimen Comun
PIN : 13340121246107695696
FECHA: 27-12-2019 - 03:46:02 CAJA : 29733
ORIGEN : PASTO NISSAN NARINO
DIREC.: CRA 10 BARRIO NISSAN
TEL.: [3206325486-3206325486]-[*]
REMITENTE: HERNES EUCLIDES CABEZAS ANGULO

IDENTIFICACION : XXXXX729
TEL.: XXXXXX284 CEL.: XXXXXX284
CORREO:NO SUMINISTRADO
DESTINO : RICAURTE CORRESPONSAL EL COMERCIO NARINO
DIREC.: CRA 3 4 35 BARRIO EL COMERCIO
TEL.: [3185357923]-[3185357923]
~~DESTINATARIO: ARACELY JIMENEZ PEREZ~~
IDENTIFICACION : XXXXXX673
TEL.: XXXXXX698 CEL.: XXXXXX698
CORREO:ARACELY@GMAIL.COM.CO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --

OTROS	:	900.00
VALOR DEL GIRO	:	400,000.00
VALOR DEL FLETE	:	10,400.00
VALOR RECIBO	:	411,300.00

LOTERIA : LOTERIA DE MEDELLIN
NUMERO : 1704

Con la firma de este documento ACEPTO
Las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AEEDTADnaAPZyHAAN
NOMBRE : HERNES EUCLIDES CABEZAS ANGULO

LO
IDENTIFICACION :
CADERO : 36951104
IMPRESO : 27/12/2019 - 03:46:02 p.m.
Por RED EMPRESARIAL Nit DE SERVICIOS SA

EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA

Telefono : 018000413767- NIT:900084777

email: callcenter@supergiros.com.co

Regimen Comun Grandes Contribuyentes

Operador Postal de Pago habilitado y

vigilado por el Mintic Resol 1215/14

Facturacion autorizada del B700

5000001 al B700 10000000 Resolucion

POS 18762011809176 DEL 14/12/2018

VIGENCIA DE 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A

LA

FACTURA DE VENTA : B7007894480

COLABORADOR EMPRESARIAL

SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S A

800249355

Telefono : 0327364897 -

Impuestos a las ventas Regimen Comun

PIN : 13340121246107894480

FECHA: 28-01-2020 - 09:17:03 CAJA : 29733

ORIGEN : PASTO NISSAN NARIÑO

DIREC.: CRA 10 BARRIO NISSAN

TEL.: [3206325486-3206325486]-[*]

REMITENTE: HERMES EUCLIDES CABEZAS ANGULO

LO

IDENTIFICACION : XXXXX729

TEL.: XXXXXX284 CEL.: XXXXXX284

CORREO: NO SUMINISTRADO

DESTINO : RICAURTE CORRESPONSAL EL COMERCIO NARIÑO

DIREC.: CRA 3 4 35 BARRIO EL COMERCIO

TEL.: [3185357923]-[3185357923]

DESTINATARIO: ARACELY JIMENEZ PEREZ

IDENTIFICACION : XXXXXX673

TEL.: XXXXXX698 CEL.: XXXXXX698

CORREO: ARACELY@GMAIL.COM.CO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --

OTROS	:	900.00
VALOR DEL GIRO	:	580,000.00
VALOR DEL FLETE	:	15,080.00
VALOR RECIBO	:	595,980.00

LOTERIA : LOTERIA DE CRUZ ROJA
NUMERO : 1118

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIONETRICA : AEEDTAB/AAB1LKAAJ
NOMBRE : HERMES EUCLIDES CABEZAS ANGULO
LO
IDENTIFICACION :
CAJERO : 27480521
IMPRESO : 28/01/2020 - 09:17:03 a.m.
Por RED EMPRESARIAL Nit DE SERVICIOS SA

RED EMPRESARIAL 900084777-9
Telefono : 018000413767- NIT:900084777
email: callcenter@supergiros.com.co
Regimen Comun Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B700
5000001 al B700 10000000 Resolucion
POS 18762011809176 DEL 14/12/2018
VIGENCIA DE 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : B7008340230
COLABORADOR EMPRESARIAL
SUPERSERVICIOS DE NARINO S A
800249355

Telefono : 0327364897 -
Impuestos a las ventas Regimen Comun
PIN : 1542521246108340230
FECHA: 27-03-2020 - 03:38:32 CAJA : 23675
ORIGEN : PASTO PRINCIPAL2 NARINO
DIREC.: CALLE 18 NO 21 43
TEL.: [3137323011-0]-[*]
REMITENTE: HERMES EUCLIDES CABEZAS ANGULO

IDENTIFICACION : XXXXX729
TEL.: XXXXXX284 CEL.: XXXXXX284
CORREO:NO SUMINISTRADO
DESTINO : PASTO BATALLON CHAPALITO NARINO
DIREC.: BATALLON CENTRO DE ENTRENAMIENTO
CHAPALITO
TEL.: [3148301044]-[1]
DESTINATARIO: ARACELY JIMENEZ PEREZ
IDENTIFICACION : XXXXXX673
TEL.: XXXXXX698 CEL.: XXXXXX698
CORREO:ARACELY@GMAIL.COM.CO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION -- -

OTROS	:	900.00
VALOR DEL GIRO	:	300,000.00
VALOR DEL FLETE	:	9,400.00
VALOR RECIBO	:	310,300.00

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AEEDTAB/AAHJFUAAG
NOMBRE : HERMES EUCLIDES CABEZAS ANGU
LO
IDENTIFICACION :
CAJERO : 38642312
IMPRESO : 27/03/2020 - 03:38:32 p.m.
Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA Nit
900084777-9

Desfacer

Ir a Menú

Ir a Noticias

Ir a Galería Fotográfica



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

([tps://www.cremil.gov.co/](https://www.cremil.gov.co/))

Comprobantes de pago

Fecha de generación : 27-08-2021 12:16 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-				Fecha de pago	31122020
Nombre	CACERES VALENCIA WIS LERI			Nro.Cuenta	
Dirección	cra 34 # 52 - 68				
Unidad	61013	Grado	SLP	Nro.Cedula	94440032

Conceptos Devengados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	*Sueldo Basico			1.404.485
	% de Liquidacion			70
	Subtotal			983.140
	**Partidas Computables			766.849
001	001	01122020	31122020	1.749.989
TOTAL DEVENGADO				1.749.989

Conceptos Descontados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202012	202012	17.500
110	DTOSERMEDIC4%	202012	202012	70.000
	01PROMPALRICA	202011	202110	464.286
TOTAL DEDUCCION				551.786
NETO				1.198.203

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo CORRESPONDENCIA DEVUELTA ubicado en la página principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=16000427&cedula=94440032&print>



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

(<https://www.cremil.gov.co/>)

Comprobantes de pago

Fecha de generación : 27-08-2021 12:15 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-		Fecha de pago	31012021
Nombre	CACERES VALENCIA WIS LERI	Nro.Cuenta	
Dirección	cra 34 # 52 - 68		
Unidad	61013	Grado	SLP
		Nro.Cedula	94440032

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	*Sueldo Basico			1.453.642
	% de Liquidacion			70
	Subtotal			1.017.549
	**Partidas Computables			793.689
001	001	01012021	31012021	1.811.238
TOTAL DEVENGADO				1.811.238

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202101	202101	18.112
110	DTOSERMEDIC4%	202101	202101	72.450
120	APORTE RETRO	202101	202101	20.210
	01PROMPALRICA	202011	202110	464.286
TOTAL DEDUCCION				575.058
NETO				1.236.180

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo **CORRESPONDENCIA DEVUELTA** ubicado en la página principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=15004027&cedula=94440032&print>

Destacados Ir a Menú Ir a Noticias Ir a Galería Fotográfica



Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

sc://www.cremil.gov.co/

Comprobantes de pago

Fecha de generación : 27-08-2021 12:14 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-	Fecha de pago	31032021
Nombre CACERES VALENCIA WIS LERI	Nro. Cuenta	
Dirección Cra 24 # 52 - 68		
Unidad 61012	Grado S1.F	Nro. Cedula 94440032

Conceptos Devengados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico			1.453.642
	*Partidas Computables			793.689
	**Base Liquidación			2.247.331
	***% de Liquidación			70
01	001	01032021	31032021	1.811.238
TOTAL DEVENGADO				1.811.238

Conceptos Descontados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
05	DTOLEYCRFM1%	202103	202103	18.112
10	DTOSERMEDIC4%	202103	202103	72.450
	01PROMPALRICA	202011	202110	464.286
TOTAL DEDUCCION				554.848
NETO				1.256.390

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo **CORRESPONDENCIA DEVUELTA** ubicado en la página principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=14003427&cedula=94440032&print>

[Estados](#)
[Ir a Menú](#)
[Ir a Noticias](#)
[Ir a Galería Fotográfica](#)



https://www.cremil.gov.co/

Comprobantes de pago

Fecha de generación : 27-08-2021 12:14 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-		Fecha de pago	30042021
Nombre	CACERES VALENCIA WIS LERI	Nro.Cuenta	
Dirección	cra 34 # 52 - 68		
Unidad	61013	Grado	SLP
		Nro.Cedula	94440032

Conceptos Devengados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	*Sueldo Basico			1.453.642
	% de Liquidacion			70
	Subtotal			1.017.549
	**Partidas Computables			793.689
001	001	01042021	30042021	1.811.238
TOTAL DEVENGADO				1.811.238

Conceptos Descontados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202104	202104	18.112
110	DTOSERMEDIC4%	202104	202104	72.450
	01PROMPALRICA	202011	202110	464.286
TOTAL DEDUCCION				554.848
NETO				1.256.390

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo CORRESPONDENCIA DEVUELTA ubicado en la página principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=14000127&cedula=94440032&print>

a Destacados

Ir a Menú

Ir a Noticias

Ir a Galería Fotográfica



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

(https://www.cremil.gov.co/)

Comprobantes de pago

Fecha de generación : 27-08-2021 12:13 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-				Fecha de pago	31052021
Nombre	CACERES VALENCIA WIS LERI			Nro.Cuenta	
Dirección	cra 34 # 52 - 68				
Unidad	61013	Grado	SLP	Nro.Cedula	94440032

Conceptos Devengados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	*Sueldo Basico			1.453.642
	% de Liquidacion			70
	Subtotal			1.017.549
	**Partidas Computables			793.689
001	001	01052021	31052021	1.811.238
TOTAL DEVENGADO				1.811.238

Conceptos Descontados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202105	202105	18.112
110	DTOSERMEDIC4%	202105	202105	72.450
	01PROMPALRICA	202011	202110	464.286
TOTAL DEDUCCION				554.848
NETO				1.256.390

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo CORRESPONDENCIA DEVUELTA ubicado en la página principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=12005227&cedula=94440032&print>

a Destacados

Ir a Menú

Ir a Noticias

Ir a Galería Fotográfica



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

(https://www.cremil.gov.co/)

Comprobantes de pago

Fecha de generación : 27-08-2021 12:11 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-				Fecha de pago	30062021
Nombre	CACERES VALENCIA WIS LERI			Nro.Cuenta	
Dirección	cra 34 # 52 - 68				
Unidad	61013	Grado	SLP	Nro.Cedula	94440032

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico			1.453.642
	*Partidas Computables			793.689
	**Base Liquidacion			2.247.331
	***% de Liquidacion			70
001	001	01062021	30062021	1.811.238
TOTAL DEVENGADO				1.811.238

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202106	202106	18.112
110	DTOSERMEDIC4%	202106	202106	72.450
	01PROMPALRICA	202011	202110	464.286
TOTAL DEDUCCION				554.848
NETO				1.256.390

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo CORRESPONDENCIA DEVUELTA ubicado en la página principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=11005227&cedula=94440032&print>

[Ir a Destacados](#)[Ir a Menú](#)[Ir a Noticias](#)[Ir a Galería Fotográfica](#)**CREMIL**

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

[\(https://www.cremil.gov.co/\)](https://www.cremil.gov.co/)**Comprobantes de pago**

Fecha de generación : 27-08-2021 12:10 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-		Fecha de pago	31072021
Nombre	CACERES VALENCIA WIS LERI	Nro.Cuenta	
Dirección	cra 34 # 52 - 68		
Unidad	61013	Grado	SLP
		Nro.Cedula	94440032

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico			1.453.642
	*Partidas Computables			793.689
	**Base Liquidacion			2.247.331
	***% de Liquidacion			70
001	001	01072021	31072021	1.811.238
TOTAL DEVENGADO				1.811.238

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202107	202107	18.112
110	DTOSERMEDIC4%	202107	202107	72.450
	01PROMPALRICA	202011	202110	464.286
TOTAL DEDUCCION				554.848
NETO				1.256.390

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo **CORRESPONDENCIA DEVUELTA** ubicado en la página principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=09001827&cedula=94440032&print>

a Destacados

Ir a Menú

Ir a Noticias

Ir a Galería Fotográfica



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

(https://www.cremil.gov.co/)

Comprobantes de pago

Fecha de generación : 27-08-2021 12:07 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-			Fecha de pago	31082021
Nombre	CACERES VALENCIA WIS LERI		Nro.Cuenta	
Dirección	cra 34 # 52 - 68			
Unidad	61013	Grado	SLP	Nro.Cedula
				94440032

Conceptos Devengados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico			1.453.642
	*Partidas Computables			793.689
	**Base Liquidacion			2.247.331
	***% de Liquidacion			70
001	001	01082021	31082021	1.811.238
TOTAL DEVENGADO				1.811.238

Conceptos Descontados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202108	202108	18.112
110	DTOSERMEDIC4%	202108	202108	72.450
	01PROMPALRICA	202011	202110	464.286
TOTAL DEDUCCION				554.848
NETO				1.256.390

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo CORRESPONDENCIA DEVUELTA ubicado en la página principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=07005027&cedula=94440032&print>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, 9 de septiembre de 2021. En la data paso a la mesa del señor Juez, el proceso sucesorio con radicado 52612408900120180009600, causante MANUEL DOLORES ROSERO, donde el perito repone el auto del 13 de agosto del año en curso. Provea.

LA SECRETARIA,

MARITZA PADILLA JOJOA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Ricaurte Nariño, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide la solicitud interpuesta, por el perito Doctor JULIO CESAR ARTEAGA JACOME Perito, quien cita el artículo 363 del C.G.P., y expresa que, fenecida su labor como perito en el proceso sucesorio, se ha convertido en un acreedor de los herederos y de la cónyuge supérstite, a quienes se les impuso la obligación de cancelar una suma de dinero, teniendo la facultad de imponer un proceso ejecutivo para obtener el pago, cumpliéndose los requisitos en la norma citada: i) hay una obligación impuesta por el señor Juez a favor de un Auxiliar de la Justicia; ii) la suma de dinero no se ha cancelado dentro del término legal de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impuso; iii) como acreedor de la obligación impuesta he presentado la solicitud de la ejecución, solicitando reponer el auto del 20 de agosto de la cursante anualidad y en su lugar disponer librar mandamiento ejecutivo conforme a las reglas del Artículo 441 del Código General del Proceso, y consecuentemente decretar la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto del 20 de agosto del cursante año, tramita como incidente de regulación de honorarios la solicitud solicitada por el profesional, argumentado que no se trata de una obligación consagrada en una sentencia, no cumpliéndose el requisito que demanda el artículo 306 ibídem.

CONSIDERACIONES:

El artículo 363 ibídem, reza: “...*HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO: El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo*”

estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción... ”.

A su vez, el ARTÍCULO 441, cita: “...EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462...”

De la norma antes escrita, se extracta que una vez, ejecutoriada la providencia que señala los honorarios para el perito, las partes tienen 3 días para el pago, sin que sea necesario expedir nueva providencia.

Posteriormente, señala, que, si no se cancela o consignan los dineros, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva, que se regulara conforme el artículo 441, es decir, una vez, se libre mandamiento ejecutivo, la parte

contra quien se libra el mandato de pago, tiene 10 días para cancelar, de no hacerlo, se procederá al embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes.

Para el caso concreto, observa el despacho, que el profesional, presenta un escrito sin data, recibido el 28 de julio del año en curso, donde solicita decretar la ejecución y librar mandamiento ejecutivo.

Le asiste razón al profesional, cuando expresa que el camino indicado no era un incidente de regulación de honorarios, sino un proceso ejecutivo, lo anterior conforme el artículo 363 inciso 7º, razones para revocar el auto recurrido.

Empero, se olvida el profesional, que conforme el artículo reseñado, es claro cuando cita que el acreedor podrá formular demanda ejecutiva, es decir, no basta un simple escrito, debe presentarse una demanda en forma, conforme lo establecido en el artículo 82¹ del Código General del Proceso y para el caso en concreto, faltan lo establecido en el numeral 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, igualmente, tampoco se anexo, el escrito respectivo, donde se demostrara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos que demanda el artículo 422 del C.G.P., no siendo posible que pretenda el togado, que después de más de 18 meses del auto en el cual se señaló los honorarios que correspondían por el trabajo de partición, acuda con un documento que no reúne los requisitos señalados anteriormente y más parece un derecho de petición, que una demanda en forma, darle el trámite de un proceso ejecutivo y pretenda que se libre un mandamiento de pago con dicho escrito, y se proceda a un embargo y secuestro de un bien, olvidándose que para dar el trámite de embargo y secuestro, primero se debe admitir la demanda y para esta clase de procesos, una vez, se dé la orden de pago, hay 10 días para que los acreedores cancelen y posterior a esa data, ya procede el embargo y secuestro, conforme el artículo 441, razones para inadmitir la presente demanda ejecutiva.

Es en razón de las presentes consideraciones, se revocará la providencia recurrida y en su defecto, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos antes señalados.

DECISION:

¹ **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del 20 de agosto del año en curso, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos que demanda el artículo 82 numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del Código General del proceso, e igualmente por no anexarse el documento respectivo, donde conste la obligación clara, expresa y exigible que demanda el artículo 422 ibídem.

TERCERO. - DISPONER que el demandante, tiene un término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda, so pena del rechazo de la demanda (artículo 90, inciso cuarto del C.G.P.).

CUARTO. - NEGAR la solicitud de embargo y secuestro.

QUINTO. - RECONOCER personería para actuar al Doctor JULIO CESAR ARTEAGA JÁCOME, con cédula 13012622 de Ipiales y T.P. 134456 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por
fijación en Estados
Hoy: 10 DE SEPTIEMBRE DEL
2021*

Secretaria